

nera; y como quier que la disposicion de la dicha ley es muy justa, y contiene equidad: Pero porque la malicia, y cobdicia de muchas personas facen, que la dicha ley parezca permitir agravio: porque muchas personas por virtud de la dicha ley, tiantan de sacar à muchos arrendadores de sus rentas en cabo del año quando veen que conoscidamente los que primeramente arrendaron han algun provecho en ella: y han puesto su industria, y parte de su hacienda en mejoramiento de la dicha renta: Y aunque la facultad que la dicha ley redunde en provecho, y acrescentamiento de nuestras rentas, pero resulta de ella algun agravio al arrendador en quien fuere rematada.

Por ende el dicho Señor Rey Don Enrique en las Cortes que fizo en Nieva, el año de LXXIII. limitando, y justificando la dicha ley à petición de los Procuradores de nuestros Reynos: mandó, y ordenó que la persona, que por virtud de la dicha ley quisiere facer la tal puja de la quarta parte para sacar la renta à aquel en quien primeramente fue rematada, que la haga dentro en tres meses despues que la tal renta fuere rematada en el primero arrendador que la toviere, y no despues; y que esto haya lugar, y se pueda facer aunque la renta sea rematada en el primero arrendador en tiempo que no queden del año por pasar los tres meses. Y que la dicha quarta parte de puja se entienda ser fecha contando por precio de la renta todo lo que de ella nos havemos de haver, y salvado, y situado que hay en ella, y los prometidos que en ella se han otorgado: y el que passado el dicho tiempo de los tres meses tentare de hacer la dicha puja contra el tenor, y forma de esta ordenanza, que caya, è incurra en las penas contenidas en la dicha ley.

Y con esta limitacion ordenamos que la disposicion de la dicha ley haya lugar, y no pueda ser renunciada, y que todavia en qualquier renta nuestra, sea recibida la dicha puja, fasta los dichos tres meses despues de rematada, aunque los nuestros Contadores mayores hayan jurado, y prometido con qualesquier clausulas derogatorias, penas, fianzas, y obligaciones, y no obstantias de esta ley, y otras qualesquier firmezas que no se recibira la dicha puja: y que todavia sin embargo de todo esto se resciba la tal puja, si se fiere en el tiempo, y por la forma que de suso se contiene, y si de otra guisa se fiere, que no pueda ser rescibido.

LEY VI.—Que los que tienen maravedis del Rey sean librados en la Comarca donde vivieren.

*El Rey Don Juan II. en Palenzuela. Año de xxv.*

*El mismo en Madrid. Año de m. ccccxxv.*

Ordenamos que à todos aquellos que tienen en los nuestros libros maravedis algunos, asi de tierra como de racion, ò quitacion, que les sea librado en los recaudadores de las comarcas adonde viven, ò tienen su habitacion. Y que el recaudador sea tenido de les librar en el dicho Lugar donde viven, ò lo mas cerca que ser pueda: y otrosi que ningun recaudador, ni arrendador sea osado de baratar tierras de los nuestros vasallos, y

que acerca de esto se guarden las leyes de nuestros Quadernos, y las ordenanzas por nos fechas.

Y otrosi mandamos que los dichos nuestros Contadores mayores libren en cada un año en el primero tercio todo lo que hovieren de haver en nuestros libros aquellos a quien fueren devidos maravedis algunos, porque puedan ser pagados bien, y los recaudadores puedan ser requeridos con los libramientos: y principalmente mandamos que sean librados en el principio de cada un año las limosnas, y castillos fronteros.

LEY VII.—Que ninguno pueda tener facultad de mudar su situado de una renta en otra.

*El Rey Don Enrique IV. en Cordova. Año de m. cccc y lv.*

*El Rey Don Enrique IV. en Nieva.*

En las Cortes de Nieva el Señor Rey Don Enrique (que santa gloria haya), à petición de los Procuradores de las Ciudades, y Villas revocó las facultades que habia dado por privilegio à algunas personas para que de los maravedis, ò pan, ò otras cosas que tenían por juro de heredad al comienzo de cada un año nombrasen las rentas, y partidos donde quisiesen haver por aquel año los tales maravedis, y que ficiessen repartimiento de ellos por las rentas que mas les agradasen, y con otras clausulas exorbitantes de sus privilegios: de lo cual se havian seguido muchos robos, è daños socolor de executar los tales privilegios. Ordenó, y mandó que dende en adelante no se diese facultad à persona alguna para que ficiese repartimiento de sus maravedis: y que si diese las tales facultades que no valiesen, y que los Contadores mayores no lo pasasen, ni poseyesen en el privilegio, ni lo asentasen en sus libros.

E otrosi en las facultades que eran dadas fasta allí ordenó, y mandó que en comienzo del año primero, que fue año de lx. nombrasen las rentas para siempre donde quisiesen tener situados sus maravedis. Y que dende en adelante no los pudiesen dar, ni nombrar de nuevo en tiempo alguno, y que los privilegios que fasta allí eran sacados, y quantias situadas en rentas ciertas, y no eran aceptadas en los Lugares donde estaban las dichas rentas, ni eran mandadas pregonar, se executasen fasta que se averiguasen entre los arrendadores, y fieles, y cogedores de la una parte, y el dueño del privilegio de la otra ante los del nuestro Consejo: y los nuestros Contadores mayores. E si fallasen que cabe el tal situado en la renta lo mandasen pregonar, y aceptar, y pagar; y si viesen que no cabia que luego mandava, y mandó, que no se aceptase, ni pregonase.

E otrosi ordenó, y mandó que los que tuvieren maravedis, y pan, y otras cosas de merced situado en qualesquier rentas, y en qualesquier pechos, y derechos, que no ficiessen por ello toma, ni represaria de bienes, ni prision de hombres, de los vecinos, y moradores del Concejo, del Lugar donde tuviesen situados los tales maravedis, ni del Lugar donde fuesen vecinos, y moradores, los arrendadores, fieles, y cogedores, so pena que por el mismo fecho, y por ese mismo derecho hoviese perdido, y pierda la tal merced, y aquella quedase

vaca, y fincase ninguno, y de ningun valor el privilegio, ò causa que de la tal merced toviere; y que el Rey pudiese proveer de los tales maravedis, seyendo sobre ello vencido, y condenado en nuestro Consejo, y que luego que fuese dada la sentencia tasasen, y quitasen de nuestros libros los nuestros Contadores mayores la tal merced, y la asentasen à quien nos mandasemos. Y que sobre tal caso cada uno prosiga su justicia por via ordinaria, y no por via de tomar represaria, ni prision de personas: y que el tal crimen sea caso de Corte. Y esto se entienda salvo quando por defecto de justicia del Concejo de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde los tales maravedis fuesen librados, y se ficiere la tal toma, y execucion por nuestras cartas, que sobre ello fuesen dadas, libradas de los del nuestro Consejo, y de los nuestros Contadores mayores, asi lo mandamos guardar segun que en la dicha ley se contiene.

LEY VIII.—Que los que tienen maravedis del Rey, sean librados en el primer tercio de cada año.

*Pragmatica del Rey Don Juan en Valladolid.*

*Año de m. ccccxxxij. y año de lij.*

Mandamos que los nuestros vasallos, y personas que de nos tienen tierras, y mercedes, y raciones, y quitaciones, sean librados en cada año, ante que se cumpla, ni pase el primero tercio cada uno de ellos lo que de nos han de haver en qualquier manera, porque ellos sean socorridos, y lo hayan con tiempo, y se puedan aprovechar, y sostener de ello, y no hayan de baratar, ni se cohechar por se facer tarde los libramientos: y que le sean librados los maravedis que no tienen, y hovieren haver en cada un año, cada uno en sus comarcas, y Villas, y Lugares, y tierras, y lo que ende no cupiere, les sea librado en los otros Lugares donde cupiere.

LEY IX.—Que los Perlados, y Caballeros sean librados en los Lugares de sus tierras.

*El Rey Don Enrique IV. en Madrid. à Era de m. cccc. lvij.*

Establescemos, y mandamos que los Perlados, y Caballeros, y otras qualesquier personas, que en nuestros libros tienen maravedis algunos, sean librados en sus propios lugares si abastaren. Y los que fallasieren, sean librados en otros lugares de nuestra corona Real: y mandamos à los nuestros Contadores mayores, que tasan el justo valor de todos los Lugares de señorío, que son en nuestros Reynos, avida primero informacion, quanto verdaderamente valen las nuestras rentas: porque sea sabido el valor de ellas, y no se haga dimiucion alguna en nuestras rentas.

Y mandamos otrosi à los nuestros Contadores mayores, que tomen cuenta del sueldo que deben haver los dichos Perlados, y Cavalleros, y otras personas, porque so color del dicho sueldo, no fagan toma de los maravedis de nuestras rentas. Y mandamos sobre ello dar nuestras cartas, y que sea pregonado en nuestra Corte que todos aquellos à quien es debido el sueldo vengán

fasta sesenta dias à fenescer cuenta con nuestros Contadores mayores.

LEY X.—Que de los maravedis, que vacaren en los libros del Rey, sean consumidos para el la meitad.

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de m. cccc. y lxij.*

El Rey Don Enrique nuestro hermano, (que santa gloria haya,) en las Cortes que fizo en Toledo. Año de lxij. ordenó que todos los maravedis que en sus libros estaban asentados, qualesquier personas cada, y quando vacasen la meitad fuese consumida para el Rey, salvo los maravedis que vacasen de padre à hijo, y de aquellos que en servicio de Dios, y del Rey muriesen en la guerra de los infieles. Y sacadas otrosi, las tenencias, y raciones, y quitaciones de los mayores officios: de los quales no hay mas de un officio, ò dos en casa del Rey. Exceptas otrosi las renunciaciones, que qualquier quisiere facer de los maravedis, que toviere en los libros del Rey. Y ordenó que de la meitad que asi fuese consumida, y el Rey no pudiese facer merced. Y que por que fuese mejor guardada, que los Contadores mayores, juren en presencia de los Procuradores del Reyno, que sò pena de perjuros, y de privacion de los officios, que de allí adelante no librarán, ni pasarán carta, ni alvalá que contra lo suso dicho fuere otorgada: aunque en ella se haga expresa mencion desta ley, y sea inserta en ella. Y aunque el Rey quisiese absolver del dicho juramento, y de las penas desta ley à los dichos Contadores mayores. Y aunque proceda de su cierta ciencia, y proprio motu, y poderío real absoluto con otras qualesquier abrogaciones, y derogaciones no obstantias.

Item, que los Secretarios jurasen en el Consejo, que no librarán carta, ni alvalá contra lo que dicho es.

LEY XI.—Que los Contadores mayores, ni sus oficiales no puedan arrendar, ni ser fiadores de las rentas, ni baraten.

*El Rey D. Juan II. en Guadaluara.*

*Año de m. cccc. xxxvj.*

Ordenamos que los nuestros contadores, y sus lugares tenientes, y sus oficiales, y los otros oficiales de la nuestra casa, y Corte, asi el nuestro Chanciller, como el nuestro Mayordomo, y Notarios, y otros oficiales de la nuestra casa, sean tenidos de guardar, y guardar las leyes fechas, y ordenadas por el señor Rey Don Juan nuestro Padre, (que santa gloria haya,) en el Ayuntamiento de Segovia, y por nos en las Cortes que hecimos en Madrigal, año de setenta y seis, que fablan en razon de los derechos de sus officios, sò las penas en ellas contenidas, y que los dichos nuestros Contadores mayores de las quantas, ni sus lugares tenientes, ni sus oficiales, ni otro por ellos no puedan ser Thesoreros, ni recaudadores, ni facedores, ni fiadores en cosa alguna que tanga à las nuestras rentas, y derechos, ni sean arrendadores, ni hayan parte en las nuestras rentas, ni en las fianzas, ni baraten, ni saquen libramientos agenos,

Y fagan juramento en debida forma todos los sobre dichos ante nos, de lo asi facer, y cumplir, y guardar,



só pena de perjuros, é infames. Y que hayan perdido los dichos oficios, los que lo contrario hicieren.

LEY XII.—De los derechos que han de llevar los oficiales de los Contadores.

*El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de m.cccc.xxxiiij.*

Porque no es fecha relacion, que el nuestro Chanciller mayor, y el nuestro Mayordomo mayor, y los nuestros Contadores mayores, y sus lugares tenientes, y los nuestros Alcaldes, é Alguaciles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillería, y los otros nuestros oficiales han llevado, y llevan mayores quantías de las que debían llevar, y les pertenesce de sus salarios, y derechos (a) que deben llevar de sus oficios: y otrosi algunos dellos no han guardado en lo que atañe á sus oficios, las leyes, y ordenanzas por los Reyes donde nos venimos, en especial por el Rey Don Juan nuestro Padre, (que santa gloria haya,) en las Cortes que fizo en Segovia, y nos fecimos en Madrigal, el qual mandó proveer en la manera que se sigue.

(a) Los empleados de hacienda, con muy pocas excepciones, tienen señalado sueldo fijo, y no pueden percibir derechos en el ejercicio de su destino.

LEY XIII.—De las ordenanzas que deben guardar los oficiales del sueldo, y los derechos que deben haver.

*El Rey, y Reyna.*

Mandamos que los pagadores del sueldo, y acostamiento, y de qualesquier maravedis en contado, que hovieren de ser pagados, guarden la forma siguiente. Primeramente, que no lleven precio alguno de las piezas de oro, y plata, que asi pagaren, ni las carguen en mas precio de lo que comunmente valen en pago, ni las busquen menguadas en los cambios, ó en otros lugares para las dar por buenas, y sanas: So pena que el que lo contrario ficiera pierda todo lo que asi llevare, y diere con el quarto tanto por la primera vez; la meitad para la nuestra Cámara, y la otra meitad para el que lo acusare. Y por la segunda vez, que allende de la pena susodicha, no use mas del dicho oficio.

Item, que no cuenten mas de lo que pagaren realmente, y con efecto, y que por ningun achaque no dexen de pagar el sueldo al que realmente lo hoviere servido, y lo pidiere no habiendo fecho cosa, porque lo deba perder.

Item, que por ninguna aficion, ni interes se pague sueldo, ó acostamiento al que no fuere debido, se pena que pague con el doble qualquier cosa de lo susodicho.

Item, que quando alguno finare sea pagado á sus herederos lo que fuere debido: asi del sueldo como del acostamiento, y si no tuviere herederos, que sea distribuido por su anima, so pena que el pagador, que lo retuviere, lo pague con el doble; la meitad para nuestra Cámara, y la mitad para el que lo acusare.

Item, que no resciba dativa, ni presente él, ni otro por él, pedida, ni de grado ofrescida, directe, ni indirecte, á aquellos á quien han de pagar qualesquier

quantías de maravedis; ni baraten con ellos por poco, ni por mucho, so pena que torne lo que asi recibiere y hoviere con el doble.

En todas las dichas penas desde h agora condenamos al que en ellas, ó en qualquier de ellas cayere. Y queremos que sea tenido, *in foro conscientie* de las pagar sin que sea, ni espere ser en ellas condenado por ningun Juez. Que juren de pagar las dichas penas, si en ellas cayeren que no rescibiran á usar del dicho oficio á ninguna persona, sin que primero jure aquesto: y que revelarán á nos unos de otros lo que de ello supieren.

Que ninguno sea rescibido á usar deste oficio, sin que primeramente haga este juramento.

Y que lleven por libramiento de sueldo de diez lanzas: y dende ayuso que lleven todos los oficiales del sueldo lx. maravedis. Y de diez lanzas arriba fasta cinquenta lanzas. c. y xx. maravedis. Y de cinquenta lanzas arriba. cc. y x. maravedis. Y dende ayuso á este respecto: y esto si fuere hecha libranza del sueldo de un mes, y dende arriba. Pero si fuere menos de un mes, lleven los Contadores del sueldo la meitad de los dichos derechos: de libramiento de sueldo de los espingarderos, que lleven todos los oficios de sueldo diez y ocho maravedis. De libramiento de sueldo de peones, si libren á cada peon por sí, y si fuere un libramiento de un mes de sueldo, ó dende arriba, que lleven todos los Contadores de libranza por cada persona ocho maravedis. Pero si fuere de menos de un mes, que lleven la meitad. Y si fuere la libranza de capitania de peones de ciudad, ó villa, ó tierra, ó de caballero, ó de otra persona que los traya, que si fuere la capitania de cien peones, ó dende arriba, que lleven todos los contadores de libranza. c. y lxxx. maravedis, seyendo la libranza de un mes, ó dende arriba. Y si fuere de un mes abaxo, que lleve la meitad: pero si fuere la libranza de cien peones abaxo, que lleven todos los Contadores noventa maravedis, seyendo la libranza de un mes arriba: y si fuere dende abaxo, que lleve la meitad. Y en este caso, si todos los peones de la dicha capitania, ó su capitán quisiere que toda la libranza se faga en un libramiento, que sean tenidos los dichos Contadores de lo hacer.

De fenescimiento de cuenta, que se ficiera con qualesquier personas sobre su sueldo, si hoviere servido algun tiempo, y fuere despedido para le contar idas, y venidas, que en este caso se pague de fenescimiento de cuenta de sueldo de diez lanzas, y dende ayuso. lx. y cinco maravedis. Y de. x. lanzas arriba fasta. l. lanzas. c. y l. maravedis. Y dende l. lanzas fasta ccc. y xxv. maravedis. Y de c. lanzas arriba. cccc. y l. maravedis; pero si no fenescer la cuenta por despedimiento, salvo por saber lo que ha de haver, que en tal caso los contadores no lleven derechos algunos, pues de la libranza los han de llevar. Del asiento de qualquier alvalá, ó cedula para que asi asienten sueldo, ó lo libren á qualquier persona, ó fenescer cuenta con él.

Si fuere de cinco lanzas fasta diez lanzas, ó dende abaxo, lleven todos los Contadores treinta maravedis. E si fuere de cinco lanzas abaxo, lleven diez y ocho ma-

ravedis. E si fuere de diez lanzas arriba, lleven sesenta maravedis.

De la fé, que piden los vasallos, ó peones para llevar consigo, si fueren de una persona lleven todos los Contadores doce maravedis. Pero si la pidieren por capitania de ciudad, ó villa, ó tierra, ó caballero, si fuere de cien personas arriba, que paguen trescientos maravedis. E si fuere de cien personas abaxo fasta cinquenta, que paguen ciento y cinquenta maravedis. E si fuere de cinquenta fasta veinte, que paguen sesenta y cinco maravedis; y si fuere de veinte ayuso, que paguen á este respecto.

De la libranza del sueldo ordinario, que se libra á los Alcaydes de los Castillos fronteros de Moros, que lleven todos los Contadores de sueldo por el tal libramiento, si fuere de cavalleros noventa maravedis, y si de peones quarenta maravedis.

Quando se situare el sueldo de Castillo frontero por privilegio: Mandamos que lleven todos los Contadores del sueldo, otros tantos derechos por el tal privilegio como de yuso mandamos, que lleven por despacho de privilegio de merced de juro de heredad, pues que no ha de bolver mas á se librar por nuestros libros.

Otrosi, por cuanto se falla que es costumbre que los nuestros Contadores lleven por todo el sueldo que libren, y pagaren diez maravedis de cada millar: Mandamos que lleven de aqui adelante para todos ellos, y que lo descuenten á las partes de lo que asi les libren. Pero que no lo pidan, ni lleven de las partes en dineros.

LEY XIV.—De los derechos de los oficiales, de tierras, y acostamientos.

Del asiento de carta, ó alvalá ó cedula en quien mandaremos asentar acostamiento á qualquier persona, si fuere de acostamiento de cinco lanzas, lleven todos los Contadores lx. maravedis; dende abaxo á este respecto. E si fuere el acostamiento de diez lanzas, lleven noventa maravedis, y dende abaxo á este respecto, y dende arriba no mas. Pero si este asiento no se ficiera por lanzas, salvo por casa, ó vivienda ó mantenimiento, ó acostamiento, que lleven todos los Contadores tres maravedis de cada millar.

Del libramiento, que se ficiera, de los dichos acostamientos en qualquier de las maneras susodichas, ó de las tierras, que lleven todos los Contadores quinze maravedis de cada millar. Y si se ficiera esta libranza en recaudador, ó receptor, que se descuenten estos derechos al pie del libramiento, y no se paguen en dineros contados el que saca el libramiento. Del asiento de qualquier otra alvalá, ó cedula, que se oviere de asentar en su oficio, que lleven todos los contadores treinta maravedis.

Del despacho, y libranza de qualquier nuestra carta vizcaina, que se hoviere de despachar por este oficio, si fuere de lanceros, ó de Ballesteros, é merced de maravedis, lleven todos los Contadores noventa maravedis al millar. Pero si fuere la carta vizcaina de quitacion, ó de salario de qualquier oficio, que lleven del

asiento, y sobre escrivir della todos los dichos Contadores diez maravedis al millar.

Si fuere la carta de alguna merced de prebstad, ó de Alcaldía, ó otro qualquier oficio, que se aya de asentar en estos libros, y no tenga quantía de quitacion cierta, que lleven los dichos Contadores por el asiento, y despacho dellos, ciento y ochenta maravedis.

LEY XV.—De los derechos del oficio de las mercedes.

Por asentar qualquier alvalá de merced de porvida, ó de juro de heredad en estos oficios: quier sea por merced nueva, ó por renunciacion, ó por vacacion de qualquier quantía que sea, lleven todos los Contadores sesenta maravedis por el asiento, pero si la tal merced se ficiera á Iglesia, ó Monesterio, ó Hospital, ó Cofradía, ó Conçejo que paguen los derechos doblados.

Del asiento de qualquier carta, ó alvalá, ó cedula por donde nos mandaremos librar á alguno algunos maravedis, ú otra cosa de merced, que no sea de juro de heredad, ni de por vida, salvo por una vez, que lleven todos los dichos Contadores por tal asiento della treinta maravedis; y por libramiento de la merced otros treinta maravedis, de qualquier quantía que sea.

Si nos ficieremos á alguno merced de maravedis, ó de otra cosa, que se haya de asentar en los libros de las mercedes para en quanto que nuestra merced fuere, que pague á todos los dichos Contadores como de yuso se contiene que pague, si fuere de merced de por vida. Pero si la merced, que nos ficieremos de qualesquier maravedis por una vez, ó en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, fuere en limosna á Iglesia, ó Monesterio, ó á otra persona singular que de la tal no se lleve derecho alguno por los Contadores, ni otros oficiales.

Del privilegio, y carta de merced sobre escripta de Contadores, ó que haya fuerza de privilegio, que lleven todos los nuestros Contadores de las mercedes noventa maravedis de cada millar, si la merced fuere de juro de heredad; y si la merced fuere de por vida, que lleven la meitad.

Por la carta de desembargo para que acudan á alguno con los maravedis, que tiene por privilegio, ó carta, que pague á todos los Contadores, si fuere la merced de veinte mil maravedis ayuso, quarenta y cinco maravedis. E si fuere de veinte mil maravedis, y dende arriba, cinquenta maravedis. Y si fuere Universidad, que pague estos derechos doblados.

Por ordenar la nota de qualquier privilegio de juro de heredad, ó de merced de por vida, que lleve el oficial que la ficiera, ciento y cinquenta maravedis, y no mas; y que los otros oficiales no lleven cosa alguna por ella, ni por el asiento della.

De qualquier fé que sacare de unos libros para otros, ó trasuntare de unos libros para asentar en otros, que lleven todos los dichos Contadores quarenta y cinco maravedis, y no mas. Pero si la tal fé se hoviere de sacar de los libros del señor Rey Don Enrique nuestro hermano, para la asentar en los nuestros libros. Man-